

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, QUE DEROGA LA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1880

SILVESTRE G. MARISCAL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a los habitantes del mismo sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El XXIII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa y en su carácter de Constituyente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 6 del Gobierno Provisional del propio Estado, de fecha 16 de mayo del año en curso de 1917, ha tenido a bien expedir, la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, QUE DEROGA LA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1880

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

De las Garantías, Derechos y Obligaciones de los Habitantes del Estado

Artículo 1º El Estado de Guerrero, en su administración y gobierno interior, asegura y hará efectivos a favor de todos sus habitantes, las garantías y derechos consignados en el Título I, Capítulo I de la Carta Fundamental de la República, y además los que señala la presente Constitución.

Artículo 2º Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I. Hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince años, concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la instrucción primaria elemental, durante el tiempo que marca la ley de Instrucción Pública;

II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento de la localidad en que residan, al lugar que se señale al efecto, para recibir instrucción cívica y militar, que los mantenga aptos en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar;

III. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

IV. Respetar y obedecer las leyes, y autoridades legítimas constituidas;

V. Inscribirse en los padrones cuya formación ordene la autoridad; los patrones cuidarán de que sus dependientes y subordinados cumplan con esta disposición, y

VI. Auxiliar a las autoridades para la conservación del orden público.

CAPITULO II

De la Clasificación de los Habitantes del Estado

Artículo 3º. Los habitantes del Estado, se clasifican en naturales, vecinos y ciudadanos como sigue:

I. Son naturales, los nacidos dentro del territorio del Estado y los nacidos accidentalmente fuera de él, si sus padres son hijos del mismo;

II. Son vecinos, todos los que tengan en su territorio un año de residencia fija, y

III. Son ciudadanos, los naturales mayores de 18 años siendo casados, y de 21 si no lo son, con tal que tengan un modo honesto de vivir. Lo son también los nacionales y extranjeros naturalizados en la República a quienes el Congreso conceda Carta de Ciudadanía, siempre que sean vecinos o estén casados con una hija del Estado, tengan en él bienes raíces, o hayan prestado importantes servicios a la Patria o al Estado.

Artículo 4º. La vecindad se pierde: por dejar de residir habitualmente en el territorio del Estado durante una año.

Artículo 5º. La vecindad no se pierde:

- I. Por ausencia en virtud de comisión del servicio público de la Federación, del Estado o del Municipio, que no constituya empleos o funciones permanentes;
- II. Por ausencia con motivo de persecuciones políticas, si el hecho que las motiva no importa delitos de otro género, y
- III. Por ausencia, con ocasión de estudios secundarios o profesionales.

CAPITULO II

De los Derechos y Obligaciones de los Ciudadanos del Estado, y Casos en que se Suspenden o Pierden esos Derechos

Artículo 6º. Son prerrogativas del Ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares en la forma que disponga la ley;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión de carácter público, si reúne los requisitos que establecen las leyes;
- III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Municipio, del Estado y de la República, y
- IV. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Artículo 7º. Son obligaciones del ciudadano:

- I. Inscribirse en el Catastro de la Municipalidad, manifestando la propiedad que tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como en los padrones electorales del lugar en que resida;
- II. Alistarse y servir en la guardia nacional, conforme a la Ley Orgánica respectiva que expida el Congreso de la Unión, para asegurar y defender la Independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como su tranquilidad y orden interiores;

III. Votar en las elecciones populares en el Municipio o demarcación que le corresponda, y

IV. Desempeñar todos los cargos de elección popular y las funciones electorales para que fuere nombrado, si para ello no tuviere excusa legítima.

Artículo 8°. Los ciudadanos del Estado serán preferidos en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos o comisiones emanadas de nombramiento de Gobierno del mismo.

Artículo 9°. Los derechos del ciudadano se pierden:

I. Por las causas expresadas en el artículo 37 de la Constitución Federal;

II. Por adquirir la ciudadanía de otro Estado de la República, salvo cuando haya sido conferida a título de honor o de recompensa;

III. Por desconocimiento, subversión o sublevación en contra de las instituciones o autoridades del Municipio, del Estado o de la Federación, y

IV. Por sentencia ejecutoria en que se condene o inhabilitación para obtener empleos y cargos públicos, aunque sólo se refiera a determinado ramo de la Administración.

Artículo 10. Los derechos o prerrogativas del ciudadano, se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 7° de esta Constitución;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal, por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión;

V. Por declaración de haber lugar a formación de causa, en los casos de responsabilidad contra los funcionarios públicos por delitos oficiales o comunes, en los términos prevenidos por esta Constitución;

VI. Por incapacidad declarada conforme a las leyes;

VII. Por vagancia, mendicidad o ebriedad consuetudinaria declaradas legalmente,
y

VIII. Por estar sustraído a la acción de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.

La ley fijará los demás casos en que se pierden y los en que se suspendan los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

TITULO SEGUNDO

Del Estado, su Soberanía y Forma de Gobierno,

y de la Residencia de sus Poderes

Artículo 11. El Estado de Guerrero es parte integrante de la Federación Mexicana y por tanto, está sujeta a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expedida el 31 de enero de 1917 y a las leyes que de ella emanen; pero en su régimen interior es libre, independiente y soberana.

Artículo 12. En el pueblo reside la soberanía del Estado, en nombre de aquélla la ejerce el Poder Público del mismo, en la forma y términos que establece esta Constitución.

Artículo 13. El Poder Público se instituye para beneficio del pueblo y emana originativamente de la voluntad de ésta, expresada de la manera que establezcan esta Constitución y las Leyes Electorales respectivas.

Artículo 14. La forma de Gobierno del Estado, es la Republicana, representativa y popular.

Artículo 15. La Capital del Estado es la Ciudad de Chilpancingo de los Bravos, donde deben residir los poderes del mismo, salvo el caso en que por circunstancias graves acuerde el Congreso su traslación accidental a otro lugar.

TITULO TERCERO

CAPÍTULO I

Del Municipio como Base de la División Territorial del Estado y su Organización Política y Administrativa de los Distritos

Artículo 16. El Territorio del Estado comprende el que le señaló la Ley de su creación, con la modificación contenida en el Decreto número 1 de 23 de marzo de 1907, relativo al arreglo de límites con el vecino Estado de Michoacán.

Se divide en las siguientes municipalidades: Ometepec, Igualapa, Xochistlahuaca, Tlacoachixtlahuaca, Cuajinicuilapa, Taxco de Alarcón, Tetipac, Teloloapan, Cuetzala del Progreso, Ixcateopan, Pedro Ascencio Alquisiras, Ayutla de los Libres, Cuautepec, Copala, San Luis Acatlán, Azoyú, Florencio Villareal, Chilapa, Atlixac, Ahuacuotzingo, Zitlala, Copalillo, Atenango del Río, Chilpancingo de los Bravos, Zumpango del Río, Leonardo Bravo, Tlacotepec, Tecpan de Galeana, Atoyac de Alvarez, Tixtla de Guerrero, Atliaca, Mochitlán, Quechultenango, Iguala, Tepecuacuilco de Trujano, Cocula, Huitzuco, Coyuca de Catalán, Zirándaro, Ajuchitlán del Progreso, San Miguel Totolapan, Pungarabato, Cutzamala de Pinzón, Tlalchapa, Arcelia, La Unión, Cuahuayutla de Guerrero, Tlapa, Copanatoyac, Atlamajalcingo del Monte, San Vicente Zoyotlán, Totomixtlahuaca, Alcozauca de Guerrero, Metlatónoc, Zapotitlán, Xalpatlahuac, Malinaltepec, Tenango, Tepexi, Acapulco de Juárez, Coyuca de Benítez, San Marcos, Tecoaapa, Huamuxtitlán, Alpoyeca, Xochihuehuetlán, Cualac y Olinalá.

Las Municipalidades expresadas, conservan la integridad territorial que hasta ahora han reconocido, a reserva de ampliarla o reducirla y de suprimir las que no tengan viabilidad, según lo exijan los intereses generales del Estado.

Artículo 17. El Estado adopta como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre; de acuerdo con el artículo 115 de la Constitución General de la República.

Artículo 18. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, sin que haya ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 19. Los Ayuntamientos estarán integrados por un número de miembros, que estará en relación con el censo de la Municipalidad y que en ningún caso será menor de cinco, sin incluir los Supernumerarios que se necesiten. El período de sus funciones será de un año y no podrán ser reelectos.

Artículo 20. Los Ayuntamientos administrarán libremente su hacienda y demás bienes destinados al servicio público, Municipal, la cual se formará de los arbitrios que señale el Congreso del Estado, y que en todo caso, serán los suficientes para atender a sus necesidades.

Artículo 21. Los Municipios quedan investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales. Como órganos integrantes del Estado, dependen del Gobierno de éste, en todo lo que se relaciona con el cumplimiento de las leyes del Estado y de la Federación.

Una ley determinará la organización y funcionamiento de los Municipios.

CAPITULO II

De los Distritos

Artículo 22. Con las Municipalidades que integran el Estado, se forman quince Distritos, los cuales son los siguientes:

ABASOLO, que comprende las Municipalidades de Ometepec, Igualapa, Xochistlahuaca, Tlacuachixtlahuaca y Cuajinicuilapa; su cabecera, Ometepec.

ALARCÓN, las de Taxco de Alarcón y Tetipac; su cabecera, Taxco de Alarcón.

ALDAMA, con las de Teloloapan, Cuetzala del Progreso, Ixcateopan y Pedro Ascencio Alquisiras; su cabecera, Teloloapan.

ALLENDE, con las de Ayutla de los Libres, Cuautepec, Florencio Villarreal, Copala, San Luis Acatlán y Azoyú; su cabecera, Ayutla de los Libres.

ALVAREZ, con las de Chilapa de Alvarez, Atlixac, Ahuacuotzingo, Zitlala, Copalillo y Atenango del Río; su cabecera, Chilapa de Alvarez.

BRAVOS, con las de Chilpancingo de los Bravos, Zumpango del Río, Leonardo Bravo y Tlacotepec; su cabecera, Chilpancingo de los Bravos.

GALEANA, con las de Tecpan de Galeana y Atoyac de Alvarez; su cabecera Tecpan de Galeana.

GUERRERO, con las de Tixtla de Guerrero, Atliaca, Mochitlán y Quechultenango; su cabecera, Tixtla de Guerrero.

HIDALGO, con las de Iguala, Tepecuacuilco de Trujano, Cocula y Huitzuco; su cabecera, Iguala.

MINA, con las de Coyuca de Catalán, Zirándaro, Ajuchitlán del Progreso y San Miguel Totolapan; su cabecera Coyuca de Catalán.

MONTES DE OCA, con las de La Unión y Coahuayutla de Guerrero; su cabecera La Unión.

MORELOS, con las de Tlapa de Comonfort, Copanatoyac Atlamajalcingo del Monte, San Vicente Zoyatlán, Totomixtla huaca, Alcozuca de Guerrero, Metlatonoc, Zapotitlán, Xalpatláhuac, Malinaltepec y Tenango Tepexi; su cabecera Tlapa de Comonfort.

EUTIMIO PINZÓN, con las de Cutzamala de Pinzón, Pungarabato, Tlalchapa y Arcelia; su cabecera Cutzamala de Pinzón.

TABARES, con las de Acapulco de Juárez, Coyuca de Benítez, San Marcos y Tecoaapa; su cabecera Acapulco de Juárez.

ZARAGOZA, con las de Huamuxtitlán, Alpoyeca, Xochihuehuetlán, Chalac y Olinalá; su cabecera Huamuxtitlán.

Artículo 23. La formación de los quince Distritos enumerados en el artículo anterior, tiene por objeto demarcar la administración de justicia en los ramos civil y penal determinando la jurisdicción de los Jueces de primera Instancia; señalar las zonas fiscales para demarcar asimismo el funcionamiento de las Oficinas rentísticas del Estado; y formar las entidades electorales para facilitar las elecciones de Poderes del mismo.

La Ley Orgánica Electoral, reglamentará la materia relativa a elecciones de funcionarios Municipales y los del Estado que fueren de elección popular.

TITULO CUARTO

De la División del Poder Público

Artículo 24. El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No se conferirá más de un poder a una sola persona o corporación, ni podrá depositarse el Legislativo en un solo individuo; salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo, por causas excepcionales y graves, conforme a la fracción XVII del artículo 45 de esta Constitución.

SECCION PRIMERA

Del Poder Legislativo

CAPITULO I

Artículo 25. El Poder Legislativo reside en una Cámara de Diputados que se denominará "Congreso del Estado", electos directa y popularmente del modo y en la forma que disponga la ley electoral.

Artículo 26. Por cada Distrito electoral se elegirá un diputado propietario y un suplente. Para los efectos de este artículo, se divide el Estado en quince Distritos electorales.

CAPITULO II

Cualidades, Requisitos y Prerrogativas de los Diputados

Artículo 27. Para ser diputado se requiere, ser ciudadano del Estado, estar en el goce de sus derechos, tener la Instrucción Primaria Elemental y Superior, no ser menor de 21 años de edad, ser nativo del Distrito que lo elija y haber residido en él cuando menos un año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Artículo 28. No pueden ser electos diputados:

I. El Gobernador del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Secretario General de Gobierno y el Tesorero General;

II. Los empleados de la Federación de cualquier clase que sean;

III. Los Ministros de los Cultos;

IV. Los individuos que pertenezcan al Ejército Nacional o a las fuerzas del Estado, y que estén en servicio activo;

V. Los Jueces de primera Instancia y los Presidentes Municipales en el Distrito, en que ejerzan sus funciones, a no ser que estén separados 60 días antes de la elección, y

VI. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión.

Artículo 29. Ningún ciudadano legalmente electo para diputado, podrá excusarse de ejercer este encargo, si no es por causa grave que calificará el Congreso.

Artículo 30. Se tendrá como legalmente electo diputado, al individuo que haya obtenido la mayoría de los votos emitidos en el Distrito electoral por el que fuere nombrado, y declararse así por la Junta Revisora o por el Colegio Electoral en su caso.

Artículo 31. Las faltas temporales o perpetuas de los Diputados propietarios, se cubrirán por los suplentes respectivos.

Artículo 32. Los Diputados son inviolables por las opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo, no podrán ser reconvenidos por ellas en ningún tiempo, ni por ninguna autoridad.

Artículo 33. Los Diputados, durante el período de sus funciones, no podrán desempeñar ninguna comisión pública ni empleo dependiente de la Federación o del Estado, a no ser con licencia previa del Congreso, para lo cual deberá presentar la solicitud respectiva.

CAPITULO III

Instalación, Ejercicio, Receso y Renovación del Congreso

Artículo 34. Para la instalación del Congreso, tendrán lugar previamente las juntas preparatorias que sean necesarias, las cuales detallarán su Reglamento interior.

Artículo 35. El día de la instalación, y antes del acto, los Diputados otorgarán la protesta de ley. Igual requisito se exigirá a los que no hayan asistido a la instalación, cuando se presente a desempeñar su encargo.

Artículo 36. Para que el Congreso pueda instalarse y ejercer sus funciones, se necesita, por lo menos, la presencia de las dos terceras partes del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler, bajo las penas que ella designe, a efecto de que concurran los ausentes, cuya elección se hubiere declarado legal por las respectivas juntas electorales.

Artículo 37. Habrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias. El primero comenzará el 1º. de marzo y terminará el 31 de mayo. El segundo principiará el 1º. de septiembre y terminará el 30 de noviembre. Ambos períodos podrán prorrogarse, hasta por treinta días, cuando así lo requieran los asuntos pendientes y su importancia.

En caso de que por alguna circunstancia imprevista no pudieran abrirse o cerrarse las sesiones en los días señalados, tendrán verificativo estos actos en la fecha que respectivamente acuerden los diputados.

Artículo 38. El Reglamento interior de la Cámara señalará las formalidades con que deben celebrarse la apertura y clausura de las sesiones.

Artículo 39. En los períodos intermediarios entre los de sesiones ordinarias o sea en los recesos del Congreso, funcionará una Diputación Permanente. El penúltimo día de la clausura de las sesiones ordinarias, o el anterior inmediato si aquél fuere inhábil, nombrará el Congreso la Diputación permanente; la cual se compondrá de cuatro miembros. El primer nombrado funcionará como Presidente; el segundo, como Vocal; el tercero, como Secretario, y el último como Suplente.

Artículo 40. El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cuando así lo demanden la naturaleza, urgencia y gravedad de los negocios; a juicio de la diputación permanente o del Gobernador del Estado.

Artículo 41. Al acto de la apertura de las sesiones, sean ordinarias o extraordinarias, asistirá el Gobernador del Estado, presentará un informe por escrito, en el primer caso, sobre el estado que guardan los distintos ramos de la Administración Pública; y en el segundo, para exponer al Congreso los motivos que hicieran necesaria su convocación y el asunto o asuntos que deben resolverse.

Artículo 42. Las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, serán públicas; pero cuando se trate de negocios que exijan reserva, las habrá secretas, de conformidad con lo que establece el Reglamento interior de la Cámara.

Artículo 43. Podrán asistir a las sesiones, entre los Diputados, los Magistrados, el Procurador del Tribunal Superior de Justicia, el Secretario de Gobierno y el Tesorero General; igualmente cuando para ello fuesen llamados por el Congreso. Harán uso de la palabra, como los Diputados; pero no tendrán voto.

Artículo 44. El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada dos años.

CAPITULO IV

De las Facultades y Restricciones del Congreso

Artículo 45. Son facultades del Congreso:

I. Expedir leyes y decretos para el buen gobierno interior del Estado, interpretarlos, reformarlos y derogarlos;

II. Hacer ante el Congreso de la Unión, iniciativas de Ley, en todo lo que crea conveniente al bien de la Nación o del Estado;

III. Fijar anualmente los gastos públicos del Estado y las contribuciones con que hayan de ser cubiertos, en vista de los proyectos relativos a estos ramos que presente el Ejecutivo;

IV. Practicar, por medio de la Contaduría del Ramo que establece el artículo 89, la glosa de las cuentas de la Tesorería General y demás oficinas rentísticas del Estado y de los Municipios;

V. Crear y suprimir empleos del Estado, según lo exijan las necesidades del servicio público, y señalar, aumentar o disminuir sus respectivas dotaciones; teniendo en cuenta las circunstancias del Erario;

VI. Hacer la división territorial del Estado y crear o suprimir dentro del mismo, Municipalidades o Distritos; aumentar o disminuir sus respectivos territorios, anexándoles o segregándoles pueblos o localidades, según lo reclame el bien público;

VII. Dictar las leyes necesarias en el ramo de Instrucción Pública, y promover por todos los medios posibles la instrucción de las masas populares;

VIII. Constituirse en Colegio Electoral para nombrar a los Magistrados y Procurador del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Nombrar igualmente al Tesorero General del mismo a propuesta en terna del Ejecutivo;

IX. Recibir al Gobernador, así como a los funcionarios a que se refiere la fracción anterior, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen;

X. Resolver sobre las licencias o renunciaciones de los Diputados, Magistrados y Procurador del Tribunal Superior de Justicia, del Tesorero General;

XI. Conceder licencia al Gobernador cuando tenga que salir del Estado, o separarse temporalmente de su encargo;

XII. Autorizar al Ejecutivo para negociar empréstitos sobre el Crédito del Estado, aprobarlos y decretar la manera de pagar la deuda;

XIII. Autorizar asimismo para que se celebre toda clase de contratos relativos al fomento de los ramos de la riqueza pública, y a la apertura y mejora de caminos en los que pertenezcan al Estado;

XIV. Decretar los arbitrios municipales, teniendo en cuenta las proposiciones que sobre el particular hagan los Ayuntamientos respectivos; revisar y aprobar las cuentas que éstos presenten por el ejercicio económico anterior, y aprobar y revisar los Presupuestos para el año siguiente;

XV. Resolver sobre la validez o nulidad de las elecciones de Ayuntamientos, cuando haya dudas acerca de ellas, previo informe del Ejecutivo;

XVI. Habilitar a los menores de edad, en quienes concurren los requisitos necesarios, para que administren libremente sus bienes;

XVII. Conceder al Ejecutivo, por tiempo limitado, a juicio de las dos terceras partes de los miembros de la Cámara, las facultades extraordinarias que necesite para salvar la situación en los casos de invasión, alteración del orden o de peligro público;

XVIII. Dictar las disposiciones necesarias a efecto de que se verifiquen las elecciones de miembros de la Cámara que hubieren dejado de hacerse;

XIX. Nombrar Gobernador interino o sustituto en las faltas temporales o absolutas del Constitucional, procediendo en sus respectivos casos, conforme a lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de esta Constitución;

XX. Conceder amnistías por delitos políticos de la competencia del Estado;

XXI. Dictar las disposiciones relativas a la organización y disciplina de las fuerzas de policía y de seguridad pública del Estado;

XXII. Conceder o negar indultos por delitos que sean de la jurisdicción de los Tribunales del Estado;

XXIII. Conceder jubilaciones a los empleados inutilizados en el servicio del mismo, en los términos y bajo las condiciones que determine la Ley;

XXIV. Erigirse en Colegio Electoral, con objeto de calificar las elecciones de Gobernador, declarando electo al que hubiere obtenido la mayoría de sufragios, o bien nombrar en los que hayan tenido relativa, al que debe ser Gobernador;

XXV. Erigirse en Gran Jurado, a efecto de declarar si ha lugar o no, a la formación de causa, cuando por delitos oficiales o del orden común, fueran acusados, el Gobernador, los Diputados, los Magistrados y Procurador del Tribunal Superior de Justicia, y el Secretario de Gobierno;

XXVI. Legislar en lo relativo a la organización del Sistema Penal, teniendo por base indispensable el trabajo como medio de regeneración de los procesados o reos sujetos a condena;

XXVII. Determinar por medio de leyes los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, para que de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa haga, en cada caso, la declaración correspondiente;

XXVIII. Dictar disposiciones para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades rústicas en el Estado, según lo exijan las necesidades de sus habitantes en los ramos de la agricultura, ganadería o industria, a fin de que quede formada la pequeña propiedad;

XXIX. Organizar el patrimonio de familia, designando los bienes que deben constituirlo;

XXX. Expedir leyes sobre el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados particulares, domésticos y artesanos;

XXXI. Dar leyes para combatir el alcoholismo, en la forma y por los medios que se consideren más eficaces.

Al expedir las leyes a que se refieren las fracciones de la XXVII a la XXXI, se tendrán en cuenta las bases fijadas en la Constitución General de la República;

XXXII. Determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos;

XXXIII. Reformar en las materias que lo requieran, los Códigos Civil y Penal y de Procedimientos de uno y otro ramo;

XXXIV. Conceder carta de ciudadanía a los ciudadanos de otros Estados, que fueren acreedores a ellos por llenar los requisitos que señala esta Constitución;

XXXV. Rehabilitar, con arreglo a las leyes, a los que por sentencia pronunciada en el Estado hayan perdido los derechos de ciudadanía o los civiles, o estén suspensos en el ejercicio de sus derechos;

XXXVI. Nombrar y remover a los empleados de su Secretaría y a los de la Contaduría de Glosa, y

XXXVII. Ejercer todas las facultades propias de un Cuerpo Legislativo, en todo aquello que no pugne con esta Constitución o la General de la República.

Artículo 46. El Congreso no debe:

I. Revalidar estudios hechos en Colegios del Clero;

II. Imponer préstamos forzosos de cualquier especie que sean, ni facultar al Ejecutivo para que los imponga;

III. Legislar en materias religiosas, y

IV. Usurpar las facultades de los Poderes Ejecutivo y Judicial, ni mezclarse en el ejercicio de las funciones que a ellos competen.

CAPITULO V.

De la Diputación Permanente

Artículo 47. Las atribuciones de la Diputación permanente son:

I. Velar por el cumplimiento de la Constitución y demás leyes, dando cuenta al Congreso, en su próximo período de sesiones ordinarias de las infracciones que hubiere notado;

II. Ejercer en sus casos, las facultades a que se refieren las fracciones IX, XI y XVI del artículo 45 de esta Constitución;

III. Dictaminar, sobre todos los asuntos que queden pendientes al cerrarse las sesiones, así como las nuevas que se presenten para que al reunirse el Congreso tenga desde luego en qué ocuparse;

IV. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, por sí o a petición del Ejecutivo;

V. Suspender a los empleados de la Secretaría del Congreso y Contaduría de Glosa, cuando se hucieren acreedores a esta pena, y nombrar interinamente quien los substituya, dando cuenta a la Cámara en el inmediato período de sesiones ordinarias;

VI. Llamar en las faltas temporales o absolutas de alguno de sus miembros a cualquiera de los Diputados propietarios para integrarla, prefiriendo al que se encuentre en lugar más cercano, y

VII. Ejercer las demás funciones que le señale esta Constitución.

CAPITULO VI

De la Iniciativa y Formación de las Leyes

Artículo 48. el derecho de iniciar leyes corresponde:

I. Al Gobernador del Estado;

II. A los Diputados del Congreso;

III. Al Tribunal Superior de Justicia en asuntos de su ramo;

IV. A los Ayuntamientos, y

V. A los ciudadanos del Estado.

Artículo 49. El Reglamento interior del congreso prescribirá el modo de proceder a la admisión, discusión y votación de las iniciativas de ley o decreto.

Artículo 50. Para la discusión o votación de todo proyecto de ley o decreto por el Congreso, se necesita la presencia de las dos terceras partes de los miembros de la Cámara; y para su aprobación se requiere la mayoría absoluta de votos de los que estén presentes.

Artículo 51. Discutido un proyecto de Ley o decreto por el Congreso, se remitirá copia al Ejecutivo, para que dentro de término de diez días, haga las observaciones que estime convenientes o manifieste su conformidad. En el primer caso, pasará el proyecto de nuevo a la Comisión para que dictamine respecto de las observaciones antedichas. Discutido el dictamen y confirmado por los votos de las dos terceras partes de los miembros de la Cámara, el proyecto será ley o decreto, y se remitirá al Ejecutivo para su sanción y publicación. En el segundo caso, así como en el de no contestar dentro de los diez días señalados, se pondrá desde luego a votación el proyecto de ley o decreto de que se trate, y aprobado por mayoría absoluta de votos, se remitirá al Ejecutivo, para los efectos que expresa la parte final del párrafo inmediato anterior.

Artículo 52. Para la reforma, derogación o interpretación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites que para su formación.

Artículo 53. En los casos de urgencia notoria, calificada por las dos terceras partes de los miembros del Congreso, puede éste dispensar o abreviar los trámites reglamentarios.

Artículo 54. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en el Congreso no podrá volverse a presentar en el mismo período de sesiones.

SECCION SEGUNDA

Del Poder Ejecutivo

CAPITULO I

Artículo 55. El Poder Ejecutivo del Estado, se deposita en un solo individuo que se denominará “Gobernador del Estado”.

Artículo 56. El Gobernador previa protesta de ley que otorgará ante el Congreso del Estado, tomará posesión de su encargo el día 1º. de abril de cada período constitucional; durará en él cuatro años y no podrá ser reelecto.

Artículo 57. La elección de Gobernador será directa y en los términos que disponga la ley electoral.

Artículo 58. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el pleno goce de sus derechos, nativo de él o con vecindad no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección;

II. Tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de ser electo;

III. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto, y

IV. No ejercer cargo o empleo de la Federación, en la fecha en que se verifique la elección.

Artículo 59. Los requisitos señalados en las cuatro fracciones del artículo anterior, son indispensables en el ciudadano que, con el carácter de interino o sustituto, cubra las faltas del Gobernador Constitucional.

Artículo 60. El individuo que substituyere al Gobernador Constitucional en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo Gobernador para el período inmediato. Tampoco podrá serlo para dicho período el ciudadano que fuere nombrado Gobernador Interino en las faltas temporales del Gobernador Constitucional.

Artículo 61. En caso de falta del Gobernador, ocurrida en los primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere reunido, se constituirá en Colegio electoral inmediatamente; y nombrará en escrutinio secreto, por mayoría absoluta

de votos, Gobernador Interino, y convocará al pueblo a elecciones para Gobernador.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Diputación permanente nombrará desde luego un Gobernador Provisional, y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias, para que éste expida la Convocatoria en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta absoluta del Gobernador ocurriere en los dos últimos años del período Constitucional, si el Congreso estuviere en sesiones, elegirá al gobernador sustituto que deberá concluir el período. Si el Congreso no estuviere reunido, la Diputación permanente nombrará un Gobernador Provisional y convocará a la Cámara a sesiones extraordinarias, para que erigida en Colegio electoral, haga la elección de Gobernador sustituto.

El Gobernador Provisional podrá ser electo por el Congreso como sustituto.

Artículo 62. Si por cualquier motivo, la elección de Gobernador no estuviere hecha y publicada el 1º. de abril del año en que deba verificarse la renovación, o el electo no se presentare en la fecha fijada, cesará sin embargo el antiguo; y el Congreso por mayoría absoluta de votos, nombrará un Gobernador interino.

Artículo 63. El cargo de Gobernador sólo es renunciable, por causa grave, que calificará el Congreso del Estado, ante el que se presentará la renuncia.

Artículo 64. Son obligaciones del Gobernador:

I. Publicar, circular, ejecutar y hacer cumplir las leyes del Estado;

II. Comunicar al Congreso del mismo, o en su receso, a la Diputación permanente, las leyes, decretos y órdenes que reciba del Gobierno General; circularlas y hacerlas cumplir;

III. Llevar las relaciones con el Gobierno General y con los de los otros Estados de la República;

- IV. Visitar dentro del período de su gobierno los Municipios del Estado, para conocer sus necesidades, remediar sus males y promover sus mejoras;
- V. Proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos y mantener el orden, la paz y la tranquilidad públicas del Estado;
- VI. Presentar al Congreso para su aprobación, en el mes de octubre de cada año los proyectos de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el año siguiente;
- VII. Vigilar que la justicia sea pronta y debidamente administrada en todos los tribunales del Estado, sin injerirse en el examen de las causas, ni en dar fallos en asuntos que corresponden exclusivamente a aquéllos;
- VIII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el expedito ejercicio de sus funciones
- IX. Instituir la Guardia Nacional de conformidad con la leyes y reglamentos que expida el Congreso de la Unión;
- X. Pedir autorización al Congreso y en su receso a la Diputación permanente, para salir fuera del territorio del Estado;
- XI. Ejercer la vigilancia necesaria para que la instrucción pública primaria sea bien atendida en todo el Estado, así como la preparatoria y profesional que se dé en los Colegios del mismo;
- XII. Resolver las dudas que se presenten a los funcionarios o empleados de la Administración sobre aplicación de las leyes o casos particulares, consultando al Congreso si las dudas hicieren necesaria la aclaración e interpretación general de la Ley;
- XIII. Dar informes al Congreso, cuando éste los pidiere, sobre cualquier ramo de la Administración, y
- XIV. Mandar la terna al Congreso para el nombramiento de Tesorero General.

Artículo 65. Son facultades del Gobernador:

I. Reglamentar las leyes del Estado que lo requieran, para su más fácil aplicación y mejor observancia, procurando que no se varíe su espíritu;

II. Hacer las observaciones que creyere necesarias a las iniciativas y proyectos de ley o decreto del Congreso, en los términos que dispone el artículo 51 de esta Constitución;

III. Ejercer el mando de las fuerzas públicas del Estado, y especialmente las del Municipio en que resida, fija o accidentalmente;

IV. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando juzgue necesario;

V. Expedir títulos profesionales con arreglo a la Ley;

VI. Mandar ejecutar, sin modificación, las sentencias de los tribunales del Estado, en las personas de los reos que al efecto se le consignen;

VII. Reducir y conmutar penas en los casos y términos que señala el Código Penal y de Procedimientos en dicho ramo;

VIII. Dirigir, como Jefe de la Hacienda Pública, la administración de ella, y cuidar de que los caudales públicos, estén siempre bien asegurados, se recauden, o inviertan con arreglo a las leyes; ordenando al efecto la práctica de visitar a las oficinas rentísticas del Estado, para corregir los males o irregularidades que se notaren;

IX. Arrestar a cualquier persona cuando lo exija la tranquilidad pública, y asegurar al delincuente in fraganti, poniendo en uno y otro caso a los arrestados, inmediatamente a disposición de la autoridad competente;

X. Imponer gubernativamente las penas correccionales, pecuniarias o de reclusión, a que se refiere el artículo 21 de la Constitución General;

XI. Suspender con causa justificada, a los Ayuntamientos o a algunos de sus miembros, dando cuenta al Congreso o a la Diputación Permanente, en su caso, con el expediente respectivo, para que determine lo conveniente;

XII. Celebrar los contratos que deban hacerse en el Estado para la apertura, y construcción de caminos, puentes, calzadas y demás obras públicas que fueren necesarias para el mejoramiento y progreso material del mismo; prefiriendo para la ejecución de dichos contratos la forma de subasta pública, siempre que el contrato sea de mil pesos en adelante, mediante convocatorias que al efecto expida en demanda de postores;

XIII. Informar al Tribunal Superior de Justicia de las faltas que cometan los Jueces inferiores;

XIV. Mandar visitar los Ayuntamientos cuando notare irregularidades, faltas o graves deficiencias en el funcionamiento y marcha administrativa de dichas corporaciones.

Las visitas respectivas podrá encomendarlas a comisionados accidentales de reconocida justificación y probidad, los que se sujetarán en todo caso, a las instrucciones que por escrito les diere el Ejecutivo;

XV. Nombrar y remover libremente al Secretario de Gobierno, y demás empleados que de él dependan, y

XVI. Conceder o negar licencias a los funcionarios y empleados de su dependencia, con goce de sueldo las que se soliciten con causa justificada, y por término que no pase de dos meses.

Artículo 66. El Gobernador no debe:

I. Impedir que las elecciones populares se verifiquen en los días señalados por la Ley;

II. Impedir la instalación del Congreso ni suspender el curso de sus sesiones;

III. Dictar providencias que retarden o entorpezcan la Administración de Justicia del Estado;

IV. Disponer durante el juicio de las personas de los procesados o reos;

V. Ocupar la propiedad privada sin los requisitos que marca la Ley, y

VI. Descontar por ningún motivo sueldos a los funcionarios o empleados, si no es con su previo consentimiento.

CAPITULO II

De la Secretaría General y del Consejo de Gobierno

Artículo 67. Para el despacho de los negocios oficiales del Ejecutivo del Estado habrá un Secretario General.

Artículo 68. Para ser Secretario General de Gobierno se requiere:

Ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, tener treinta años de edad, los conocimientos necesarios y no pertenecer al estado eclesiástico.

Artículo 69. Todos los decretos, reglamentos, órdenes, disposiciones y acuerdos que diere el Gobernador, los autorizará con su firma el Secretario General, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Artículo 70. El Secretario General de Gobierno será responsable de las disposiciones que autorice con su firma, cuando fueren contrarias a la Constitución y Leyes Federales, o esta Constitución y Leyes del Estado, sin que le sirva de excusa haberlo ordenado el gobernador.

Artículo 71. El Secretario General de Gobierno formará el Reglamento interior de la Secretaría, señalando la planta de empleados de ella. Dicho Reglamento, para que surta sus efectos, será previamente aprobado por el Gobernador.

Artículo 72. Siendo Abogado, no podrá ejercer su profesión en negocios ajenos.

Artículo 73. Las faltas temporales del Secretario General serán suplidas por el Sub-Secretario, con la misma responsabilidad y prerrogativas de aquél.

Artículo 74. El Secretario General o el Sub-Secretario, en su caso, asistirán al Congreso:

I. Cuando el Gobernador concurra a los actos oficiales que determina esta Constitución;

II. Cuando tenga que tomar parte en la discusión de las leyes, y

III. Cuando fuere llamado por el Congreso para informar sobre algún negocio.

Artículo 75. El Secretario General, en unión del Procurador del Tribunal Superior de Justicia, del Tesorero General, Juez de Primera Instancia y Presidente del Ayuntamiento de la Capital del Estado, constituyen el Consejo de Gobierno, cuya presidencia asumirá el primero. El Consejo dará dictamen al Gobernador, siempre que éste lo pida, procurando fundarse en Ley.

SECCION TERCERA

Del Poder Judicial

Artículo 76. La Justicia se administra en nombre del Estado. El Poder Judicial reside en el Tribunal Superior de Justicia y en los demás Tribunales inferiores que esta Constitución establece; siendo facultad exclusiva de dicho Poder la aplicación de la Ley en todos los negocios de su competencia.

Artículo 77. El Tribunal Superior se compone de tres Magistrados Propietarios y un Procurador de Justicia, y cuatro Magistrados Supernumerarios, para cubrir las faltas de los propietarios, lo mismo que las del Procurador. La duración de los funcionarios del Poder Judicial será de cuatro años, excepto la de los Jueces Menores.

Artículo 78. Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

I. Iniciar ante la Legislatura las leyes y decretos que tengan por objeto la legislación civil, penal y de Procedimientos Judiciales;

II. Conocer como Jurado de sentencia en las causas de responsabilidad que hubieren de formarse por delitos oficiales a los Diputados, al Gobernador, a los miembros del Tribunal y al Secretario de Gobierno

III. Nombrar los Jueces de Primera Instancia, resolver sobre sus licencias y renunciaciones para separarse del despacho;

IV. Nombrar y remover libremente a los empleados de sus Secretarías, y resolver sobre sus licencias y renunciaciones;

V. Hacer el examen de recepción de Abogados, y

VI. Formar un Reglamento Interior.

Artículo 79. El Tribunal Superior de Justicia se divide en tres salas. Sus atribuciones, ya sean las del Tribunal pleno o las de sus Salas, así como las de los tribunales inferiores, serán las que señalen las leyes.

Artículo 80. Para ser Magistrado o Procurador del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener treinta y cinco años de edad;

III. Ser de probidad notoria e integridad acreditada. En consecuencia, los delitos de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y cualquiera otro que lastime seriamente la reputación en el concepto público, inhabilitarán para el cargo de Magistrado, cualquiera que haya sido la pena;

IV. No tener empleo, cargo o comisión de otros Estados, ni de la Federación, o renunciarlos y estar separado de ellos antes de tomar posesión;

V. Tener título profesional de Abogado, expedido conforme a la Ley, y

VI. Haber ejercido la profesión cuando menos cinco años.

Artículo 81. Los Magistrados Propietarios y Supernumerarios y el Procurador del Tribunal Superior de Justicia, serán nombrados por el Congreso constituido en Colegio Electoral.

Artículo 82. Los miembros del Tribunal Superior de Justicia y los Jueces de primera instancia del Estado, tomarán posesión de sus cargos el 1º. de mayo del año de su renovación, previa protesta de ley, que otorgarán ante el Congreso los primeros, y los últimos ante los Ayuntamientos respectivos, con excepción del Juez de la Capital del Estado, que la hará ante el Tribunal Superior.

Artículo 83. Habrá en el Tribunal Superior de Justicia un defensor de oficio, cuyas labores serán las que determine la Ley, y su nombramiento lo hará dicho Tribunal.

Artículo 84. Los Tribunales inferiores, son:

I. Los Juzgados de primera instancia, y

II. Los Juzgados Menores.

Artículo 85. Los Jueces Menores serán nombrados a mayoría de votos por los Ayuntamientos cesantes en la penúltima sesión en sus respectivas jurisdicciones. Estos funcionarios, independientes de toda ocupación administrativa, se dedicarán exclusivamente al despacho de los negocios de naturaleza judicial.

TITULO QUINTO

CAPITULO I

Disposiciones Varias

De la Hacienda Pública y de su Administración

Artículo 86. La Hacienda Pública se formará de las contribuciones que decrete el Congreso, y de los demás bienes que pertenezcan al Estado.

Artículo 87. En el lugar de la residencia de los Poderes del Estado habrá una Tesorería General, en la que se concentrarán todos los caudales públicos del mismo.

Artículo 88. Ningún funcionario o empleado que tuviere que manejar caudales, ya sean del Estado o del Municipio, podrá tomar posesión de su empleo sin haber caucionado previamente su manejo.

Artículo 89. Ninguna cuenta perteneciente a caudales públicos dejará de concluirse y glosarse dentro del año siguiente a aquel en que corresponda.

Artículo 90. La glosa de las cuentas de todas las Oficinas de Hacienda del Estado y de los Municipios, se hará por la Contaduría del Estado, con arreglo a la ley respectiva.

Artículo 91. El Ejecutivo cuidará de que la fianza con que el Tesorero General caucione su manejo, se remita al Congreso para su conocimiento.

CAPITULO II

De la Instrucción Pública

Artículo 92. Es obligación del Estado proporcionar al pueblo la instrucción primaria. Esta será gratuita, laica, uniforme hasta donde sea posible, y obligatoria para todos los habitantes del mismo. Se dará en los términos que prevenga la Ley, y se pagará de los fondos públicos, con los cuales se establecerán escuelas en todas las ciudades, pueblos, haciendas, cuadrillas y rancherías, según lo vayan permitiendo las circunstancias del Erario.

Artículo 93. La instrucción preparatoria y la del Profesorado de Instrucción primaria serán gratuitas, se pagarán por el Estado y se darán a los alumnos que la soliciten siempre que hayan concluido la instrucción primaria elemental y superior, y demostrado en ella aplicación y notable aprovechamiento.

Artículo 94. El Estado protegerá la instrucción profesional.

Artículo 95. Es altamente honroso y meritorio en el Estado servir a la Instrucción Pública. El Congreso, cuando lo crea conveniente, decretará recompensas y distinciones a los Profesores que se hagan acreedores a ellas, por sus servicios en ese ramo.

CAPITULO IV²

Previsiones Generales

Artículo 96. Las leyes, reglamentos y disposiciones de observancia general en el Estado, son obligatorias y surten sus efectos desde el día de su publicación en los diferentes Municipios del mismo: a no ser que en ellos se prevenga expresamente otra cosa. Las disposiciones de carácter puramente local, obligan desde la fecha de su publicación en el lugar en que deben regir.

Artículo 97. Ningún ciudadano podrá desempeñar a la vez, dos o más cargos de elección popular; pero el nombrado puede elegir el que prefiere desempeñar entendiéndose renunciados los demás. Tampoco podrán reunirse en un mismo individuo dos o más empleos del Estado por los que disfrute sueldo. Se exceptúan los que fueren del ramo de Instrucción o de Beneficiencia Pública.

Artículo 98. Ningún empleado público podrá ser destituido, sino por causa justificada. Los funcionarios o empleados que no tengan señalado el tiempo de su duración, permanecerán en sus puestos por todo aquel a que se hagan acreedores por sus servicios y buena conducta.

Artículo 99. Los cargos y empleos del Estado, no son propiedad ni forman patrimonio de ninguna persona.

Artículo 100. Los funcionarios de elección popular en el Estado, y los de nombramiento del mismo, así como los demás empleados públicos, recibirán una compensación por sus servicios, la cual no es renunciable.

Artículo 101. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto, o determinado por ley posterior, ni tampoco podrá hacerse descuento de ningún género a los funcionarios y empleados del Estado, del sueldo que les corresponda, sin su previo consentimiento.

² En el original falta el Capítulo III

Artículo 102. Los Presidentes de los Ayuntamientos y Jueces Menores, serán remunerados por sus servicios. Dicha remuneración les será señalada por las Corporaciones antedichas, y pagadas por el erario municipal respectivo.

Artículo 103. Todos los funcionarios y empleados públicos del Estado y del Municipio, antes de entrar al desempeño de sus respectivos cargos o empleos, otorgarán la protesta de cumplir, y, en su caso, hacer cumplir esta Constitución, la General de la República con sus respectivas adiciones y reformas, y las leyes que de ambas emanen. Las leyes determinarán en cada caso la fórmula de dicha protesta, y ante qué autoridad o funcionario deben otorgarla, los no mencionados de una manera especial y concreta en la presente Constitución.

TITULO SÉPTIMO³

CAPITULO ÚNICO

De la responsabilidad de los funcionarios públicos del Estado

Artículo 104. Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados y Procurador del Tribunal Superior de Justicia, y el Secretario de Gobierno, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones.

El Gobernador, durante el período de su encargo, sólo podrá ser acusado por violación expresa de la Constitución General o de la particular del Estado, y delitos graves del orden común.

Artículo 105. Si el delito fuere común, el Congreso erigido en Gran Jurado, declarará por mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo, y sujeto a la acción de los Tribunales Comunes.

Artículo 106. De los delitos oficiales conocerá el Congreso como Jurado de acusación, y el Tribunal Superior de Justicia como Jurado de Sentencia.

La ley detallará los casos y formas de enjuiciar a los responsables, por los delitos que se mencionan en este artículo y en el anterior, y otra determinará el Tribunal que como Jurado de sentencia, conozca de los delitos oficiales del personal del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 107. Los Jueces de primera instancia, Menores, miembros de Ayuntamiento y Agentes del Ministerio Público, son asimismo responsables por los delitos comunes u oficiales que cometan durante el período de sus respectivos cargos.

La ley determinará los casos, procedimientos y formas en que deben ser enjuiciados.

Artículo 108. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

Artículo 109. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo o un año después.

Artículo 110. En demandas del orden civil, no hay fueros ni inmunidad alguna.

TITULO OCTAVO

De la reforma e inviolabilidad de la Constitución

Artículo 111. Esta Constitución podrá ser reformada o adicionada en cualquier tiempo, pero las proposiciones que al efecto se presenten, deberán ser hechas cuando menos, por dos diputados, por iniciativa del Gobierno o de cualquiera de los cuerpos que tengan este derecho; y no se discutirá sin la aprobación de las dos terceras partes de los Ayuntamientos de las cabeceras de los Distritos que establece el artículo 22. En ningún caso podrán alterarse los principios que establecen la independencia, soberanía y libertad del Estado; su forma de Gobierno y división de Poderes.

³ En el original falta el Título Sexto

Artículo 112. Las proposiciones o iniciativas a que se refiere el artículo anterior, si no fueren admitidas por el Congreso, no se volverán a presentar en el mismo período de sesiones. Admitidas las proposiciones o iniciativas, no se discutirán ni votarán, sin la presencia de las dos terceras partes de los individuos que forman la totalidad del Congreso, y para su aprobación se requiere el voto de igual número de Diputados.

Artículo 113. Esta Constitución no perderá su fuerza ni vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por trastorno público, se establezca un Poder contrario a los principios que ella consigna, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia; y con arreglo a ello, y a las leyes que de la misma emanen, serán juzgados, así los que hubieran figurado en ese Gobierno como los que hubieren tomado parte en la rebelión.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1º. Esta Constitución será publicada con la solemnidad debida, en todas las poblaciones del estado, y entrará desde luego en vigor.

ARTÍCULO 2º, El período constitucional deberá contarse para los Diputados, desde el primero de marzo del presente año; para el Gobernador, del primero de abril del mismo año; y para los Magistrados del Tribunal Superior, del primero de mayo último.

ARTÍCULO 3º. El Congreso, después de terminadas sus funciones de Constituyente, continuará en su carácter de Constitucional, el actual período de sesiones extraordinarias por treinta días más, para expedir las leyes reglamentarias que juzgue de mayor urgencia.

ARTÍCULO 4º. Todos los funcionarios y empleados del Estado protestarán guardar y hacer guardar la presente Constitución.

ARTÍCULO 5°. Los Magistrados del Tribunal Superior que fueron nombrados por el Gobierno Provisional, continuarán en sus funciones, hasta que se presenten los nombrados constitucionalmente.

ARTÍCULO 6°. Mientras el Congreso o la Diputación Permanente, no disponga la traslación de los Poderes Públicos a la ciudad de Chilpancingo de los Bravos, continuará siendo capital del Estado el Puerto de Acapulco.

ARTÍCULO 7°. Mientras se erige el nuevo Distrito de Eutimio Pinzón, quedará comprendido en el de Mina, para los efectos de las elecciones de Diputados a que se convocará oportunamente.

ARTÍCULO 8°. Queda derogada la Constitución del Estado, de fecha 29 de noviembre de 1880, con todas sus adiciones y reformas.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado en Acapulco de Juárez, a veintisiete de septiembre de mil novecientos diez y siete.- Presidente, Demetrio Ramos, Diputado por el Distrito de Galeana.- Vicepresidente, Rutilo Pérez, Diputado por el Distrito de Abasolo.- Lic. Rafael Ortega, Diputado por el Distrito de Alvarez.- D. Martínez, Diputado por el Distrito de Bravos.- Norberto García, Diputado por el Distrito de Guerrero.- Lic. Narciso Chávez, Diputado por el Distrito de Hidalgo.- Lic. Luis G. Alvarez, Diputado por el Distrito de Morelos.- Secretario, P.A. Maldonado, Diputado por el Distrito de Montes de Oca.- Secretario, Cayetano E. González, Diputado por el Distrito de Allende.- Secretario Suplente, Simón Funes, Diputado por el Primer Distrito Electoral de Tabares.- Secretario Suplente, Ricardo R. Uruñuela, Diputado por el Segundo Distrito Electoral de Tabares.- Rubricados.

Por lo tanto mando se imprima, publique por bando solemne, circule, observe y sea protestada por todas las autoridades y empleados de esta Entidad Federativa.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad y puerto de Acapulco de Juárez, Capital Provisional de este Estado, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos diecisiete.

El Gobernador Constitucional de Estado, Silvestre G. Mariscal.- El Secretario General, J. Adame.- Rubricas.